



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: LUZ HELENA PIEDRAHITA PÉREZ, C.C. 26.934.690  
Demandados: AKEMIS KATIUSKA MARTÍNEZ RUIZ C.C. 1.067.904.649  
ROSELYS MERCADO PÉREZ C.C. 22.800.920  
AMPARO DEL SOCORRO RUIZ BERRÍO C.C. 34.992.975  
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00716-00

Valledupar, Noviembre Quince (15) de Dos Mil Diecisésis (2016)

Sería el caso entrar a fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., sino advierte el Despacho que los demandados no se encuentran debidamente notificados, teniendo en cuenta que, una vez revisados los formatos de comunicación para notificación personal y notificación por aviso allegadas por el apoderado de la parte demandante, se observa que estos fueron devueltos por cuanto "No residen" en la dirección señalada, como se constatan en las siguientes imágenes:



Por lo anterior, al no encontrarse notificados las partes ejecutadas, no puede continuarse con el trámite y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P.

En consecuencia, al estar pendiente esta carga procesal que compete al demandante, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del

proceso.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, el despacho se pronunció condicionándola a que se prestara la caución fijada en auto de fecha 14 de mayo de 2021. Siendo el caso precisar que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, se negó aceptar la caución en virtud de que esta se allegó de manera extemporánea, es decir dentro de la oportunidad señalada. Conforme el artículo 603 y 604 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al presentar la caución de manera extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez.**

